
LAUDO ARBITRAL

PROCESO ARBITRAL

EXPEDIENTE N° 3717-10-22

*CONSORCIO CONSULTING PROYECT c.. UNIDAD EJECUTORA 008:
PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003 DEL MINISTERIO DE CULTURA*

ÁRBITRO ÚNICA

Zita Aguilera Becerril

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional y de Derecho

SEDE ARBITRAL

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP

En Lima, a los 17 días del mes de enero del año dos mil veintitrés, la Árbitro Única, luego de realizadas las actuaciones arbitrales, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las posiciones de las partes, dicta el siguiente laudo parcial.

1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 002-2021-UE-008 PROYECTOS ESPECIALES (en adelante, "Contrato"), suscrito entre las partes el 11 de marzo de 2021, la cual estipula lo siguiente:

"Cláusula Décimo Octava: Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

2. Constitución del Tribunal Arbitral

- 2.1 El 7 de enero de 2022, el CONSORCIO CONSULTING PROYECT (en adelante, "CONSORCIO") remitió su solicitud arbitral al Centro de Arbitraje de la PUCP, en la que solicitó que el arbitraje sea resuelto por Árbitro Único.
- 2.2 Por su parte, el 3 de febrero de 2022 PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003 - MINISTERIO DE CULTURA (en adelante, la "Entidad") contestó la petición de arbitraje, solicitó que el arbitraje sea resuelto por Árbitro Único y que este sea designado por la Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la PUCP.
- 2.3 El 4 de marzo de 2022, mediante Comunicación N° 4, se informó a las partes que la Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la PUCP designó a la abogada Zita Aguilera Becerril como Árbitro Única.
- 2.4 El 9 de marzo de 2022 la abogada Zita Aguilera Becerril remitió su aceptación como Árbitro Única. La aceptación fue comunicada el 14 de marzo de 2022, mediante Comunicación N° 5, quedando el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

3. Resumen de las principales actuaciones arbitrales:

- 3.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 4 de abril de 2022, fueron determinadas las reglas aplicables al presente arbitraje y se otorgó al CONSORCIO el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 28 de abril de 2022, se tuvo por corregida la denominación de la razón social de la demandada siendo lo correcto: PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003 - MINISTERIO DE CULTURA. Además, se otorgó al CONSORCIO un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane su escrito de demanda presentando los Anexos A-1 al A-123.

- 3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 13 de mayo del 2022, se tuvo por subsanada la demanda arbitral y fue admitida a trámite. En consecuencia, se corrió traslado de la misma al demandado para que proceda a contestar y, de ser el caso, para que formule reconvencción en el plazo de diez (10) días hábiles.
- 3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 17 de junio de 2022, se admitió a trámite la contestación de demanda. Asimismo, se tuvo por deducida la Excepción de Caducidad planteada por la Entidad y se corrió traslado de esta al CONSORCIO para que manifieste lo que considere conveniente a su derecho, en un plazo de diez (10) días hábiles.
- 3.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 5 de agosto de 2022, se tuvo por absuelto el traslado conferido al CONSORCIO respecto a la Excepción de Caducidad planteada por la Entidad.
- 3.6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 15 de agosto de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje y se estableció el cronograma de Audiencia Única con fecha 15 de setiembre de 2022 a las 9:30 am.
- 3.7. La Audiencia Única se llevó a cabo a través de la Plataforma Virtual Zoom, conforme a lo establecido en el punto 2 del Capítulo 2 del “Protocolo de Atención de los Servicios del CARC-PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID-19” y su Actualización.

La Audiencia Única tuvo como objeto que las partes expongan verbalmente sus posiciones respecto la Excepción de Caducidad deducida por la Entidad, además que ilustren sus posiciones sobre el fondo de la controversia.

En la Audiencia Única se otorgó el uso de la palabra al CONSORCIO y a la Entidad con la finalidad de que expresen sus argumentos respecto a la excepción deducida y sustenten su posición respecto a la controversia materia del arbitraje. Ambas partes tuvieron la oportunidad, además, de dúplica y réplica respecto a las

alegaciones de su contraparte. La Árbitro Única efectuó las preguntas que consideró pertinentes, las cuales fueron absueltas por las partes.

Finalmente, la Árbitro Única dispuso otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que las partes presenten las Bases y Términos de Referencia respectivos.

3.8. Mediante Decisión N° 7 de fecha 27 de octubre de 2022, se declaró el cierre parcial de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emisión de laudo parcial en cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada dicha Decisión, prorrogable por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, conforme a lo establecido en el artículo 53° del Reglamento.

3.9. Mediante Decisión N° 8 de fecha 3 de enero de 2022, se prorrogó el plazo para emitir el Laudo Parcial sobre la Excepción de Caducidad formulada, por diez (10) días hábiles contados a partir del día del vencimiento del primer plazo. Dicho plazo vence el 17 de enero de 2023.

4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

4.1. Conjuntamente a la Decisión N° 1, de fecha 5 de abril del 2022, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios de la Árbitro Única	S/ 10,908.00 neto.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,951.00 más IGV.

4.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.

4.3. Sobre los pagos de la primera liquidación, mediante la Comunicación N° 7 de fecha 12 de mayo de 2022 se tuvo por acreditado el pago de los gastos arbitrales por parte del demandante. Por su parte, mediante Comunicación N° 13 del 12 de agosto de

2022, se tuvo por acreditado el pago de los gastos arbitrales por parte del demandante en subrogación a su contraparte. Es decir, el CONSORCIO pagó la totalidad de los gastos arbitrales.

5. CUESTIONES PRELIMINARES. –

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde dejar constancia de lo siguiente:

- i) Que el presente proceso se ha llevado a cabo de conformidad con las reglas procesales del Reglamento de Arbitraje de la PUCP y la Ley de Arbitraje.
- ii) Que el proceso se ha realizado con absoluto respeto del derecho a un debido proceso de las partes; en ese sentido, se garantizó el contradictorio, permitiendo a las partes ejercer plenamente su derecho de defensa. Asimismo las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar medios probatorios.
- iii) Que no se recusó a la Árbitro Única, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de proceso dispuestas en la Resolución N° 1, ni las decisiones arbitrales dictadas a lo largo del proceso.
- iv) Que la Arbitro Única ha procedido a emitir el laudo parcial dentro del plazo establecido en el artículo 53° del Reglamento.
- v) Que la Arbitro Única, desde el inicio y durante el desarrollo del arbitraje, ha sido independiente e imparcial sin mantener ninguna relación profesional o comercial con las partes.

Respecto la prueba actuada y los argumentos expuestos, la Arbitro Única también deja constancia de lo siguiente:

- i) Ha analizado los argumentos de defensa expuestos por las partes.
- ii) Ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo No. 1071, que regula el Arbitraje.

- iii) Los puntos controvertidos serán resueltos a continuación de manera preferente mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como las normas de derecho público aplicables.
- iv) El sentido de la decisión que exponemos a continuación es el resultado del análisis cabal de todos y cada uno de los medios probatorios actuados y de las declaraciones de los representantes de las partes expuestas en el presente proceso, al margen que alguna de las pruebas presentadas o actuadas o algunos de los argumentos planteados no sean literalmente mencionados en el presente laudo parcial.

6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 6.1. La Entidad ha planteado, en su Escrito de Contestación de Demanda, una Excepción de Caducidad respecto de la primera y segunda pretensiones principales de la Demanda arbitral, las cuales se encuentran referidas a la resolución del Contrato. Señalan que han identificado disposiciones normativas que impiden emitir un pronunciamiento sobre el fondo de dichas pretensiones.
- 6.2. Respecto de la primera pretensión principal en concreto, el CONSORCIO señala que el Contrato quedó resuelto mediante carta diligenciada notarialmente el 04 de noviembre de 2021. Al respecto, la Entidad indica que la resolución del Contrato efectuada por el CONSORCIO es inexistente toda vez que no se siguió el procedimiento previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, "LCE"); específicamente, señala, no se cumplió con lo siguiente: (i) comunicación notarial al domicilio contractual designado por la Entidad; (ii) comunicación previa con apercibimiento de resolución; y (iii) expresión clara, precisa y fundamentada de la causal resolutoria invocada. En ese

sentido, la Entidad procedió a resolver el Contrato mediante carta del 08 de noviembre de 2021, diligenciada notarialmente el 10 de noviembre de 2021; la cual es discutida a través de la segunda pretensión principal.

6.3. Respecto a la segunda pretensión principal, la Entidad sostiene que al haber resuelto el Contrato el 10 de noviembre de 2021, mediante Carta N.º 181-221-OAD/MC, el CONSORCIO contaba con treinta (30) días hábiles para someter a arbitraje cualquier controversia relacionada a la resolución del Contrato, plazo que, según la Entidad, finalizó el 21 de diciembre de 2021. No obstante, la solicitud del Contratista les fue notificada el 27 enero de 2022, excediendo el plazo de treinta (30) días hábiles previsto en la norma.

6.4. La Entidad sostiene que ambas pretensiones se encuentran manifiestamente caducas desde el 21 de diciembre de 2021, ya que el CONSORCIO plantea someter a arbitraje la resolución del Contrato realizada por éste como por la Entidad.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

6.5. Respecto a la Excepción de Caducidad deducida sobre la primera pretensión principal, el CONSORCIO sostiene que la Entidad no logra diferenciar jurídicamente la sustentación de la Excepción de Caducidad, respecto al supuesto cuestionamiento que pudiera tener de la validez del procedimiento resolutorio.

6.6. Señala que las consideraciones planteadas por la Entidad no guardan armonía con la sustentación de una Excepción de Caducidad, la cual, según el CONSORCIO, debe fundarse única y exclusivamente en el plazo transcurrido para el inicio de una acción arbitral. En tal sentido, en este extremo, la excepción deducida resultaría improcedente.

6.7. Con relación a la Excepción de Caducidad deducida sobre la segunda pretensión principal, el CONSORCIO señala que ante la falta de sometimiento a una

institución arbitral en el convenio arbitral, con fecha 26 de noviembre de 2021 remitió la solicitud de arbitraje directamente a la Entidad mediante expediente N° 0113022-2021.

- 6.8. Añade que dicha comunicación precisaba las pretensiones que iban a ser formuladas por el CONSORCIO en el proceso arbitral, y se propuso modificar la sede del arbitraje, proponiendo que el arbitraje sea institucional y se someta a la administración del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 6.9. Indica que con fecha 22 de diciembre de 2021 fue recibida la Carta N° 024-2021-PP/MC emitida por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, por medio de la cual la Procuraduría expresó su conformidad al sometimiento de la controversia relacionada con la validez de la resolución del trato.
- 6.10. Agrega que en el texto de la comunicación se precisa la aceptación a variar el tipo de arbitraje y someterse al Centro de Arbitraje de la PUCP. En tal sentido, se acreditaría la aceptación al arbitraje respecto a las materias controvertidas, tipo de arbitraje y que la solicitud fue puesta en su conocimiento de manera oportuna.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICA

- 6.11. La Árbitro Única ha procedido a revisar detenidamente los argumentos de las partes con relación a la Excepción de Caducidad planteada por la Entidad.
- 6.12. La excepción procesal tiene como objeto denunciar la existencia de un vicio en la relación procesal que impide emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo.
- 6.13. En tal sentido, la caducidad es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o por la voluntad

de los particulares¹. La caducidad es pues un instituto que produce el efecto de extinguir el derecho y la acción correspondiente por el mero transcurso del tiempo. Su finalidad es definir o resolver una situación jurídica mediante un plazo prefijado por ley.

- 6.14. En efecto, la caducidad conlleva la extinción de una situación jurídica que se presenta en todos los casos en que la ley así lo expresa, como consecuencia del transcurso del plazo correspondiente a una actividad omitida. Mediante la caducidad se busca mantener la seguridad jurídica velando por el interés colectivo.
- 6.15. En el caso de la LCE, establece en su artículo 45 los plazos a los que deben ajustarse las partes para someter sus controversias a conciliación o arbitraje. La finalidad de la caducidad es evitar que la existencia de controversias pendientes en materia de contrataciones del Estado sujete o impida indefinidamente la ejecución, culminación, terminación o liquidación de un contrato del Estado².
- 6.16. La LCE busca evitar que el sometimiento a un medio de solución de controversias quede indefinidamente abierto, de manera que la situación jurídica en controversia subsista sin haber sido sometida a una definición o resolución por los medios que se reconocen en la misma LCE³.
- 6.17. Así, la LCE impone que el ejercicio de someter una controversia a un medio de solución de controversias se haga dentro del plazo de caducidad, bajo pena de su extinción. El interés jurídico protegido no es estrictamente individual sino un interés general, que es la pronta certidumbre de una situación jurídica que debe

¹ Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2004). Todo Prescribe o Caduca, a menos que la Ley señale lo contrario. *Derecho & Sociedad*, (23), 267-274. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16895>

² Fundamento 120. de la Resolución N.º 5 de la Corte Superior de Justicia de Lima No. 00090-2021-0-1817-SP-CO-01.

³ Fundamento 121. de la Resolución N.º 5 de la Corte Superior de Justicia de Lima No. 00090-2021-0-1817-SP-CO-01.

despejarse para que la contratación del Estado se ejecute, desarrolle, culmine, termine o liquide de manera no indefinida en el tiempo.

6.18. En este caso la Entidad deduce Excepción de Caducidad respecto de la primera y segunda pretensiones principales de la Demanda Arbitral, mediante las cuales el CONSORCIO solicita:

- Primera pretensión principal: Declarar consentida la resolución del Contrato decretada por el CONSORCIO con Carta Notarial de fecha 04 de noviembre de 2021 y, como consecuencia de ello, disponer el pago de una indemnización a favor del CONSORCIO por los daños y perjuicios generados, por un monto total ascendente a S/ 51,500.00 (Cincuenta y Un Mil Quinientos con 00/100 Soles), equivalente al 10% del monto contractual.
- Segunda pretensión principal: Determinar la invalidez, ineficacia o nulidad de la resolución del Contrato decretada por la Entidad mediante Carta Notarial de fecha 09 de noviembre de 2021.

6.19. **Ambas pretensiones se refieren a la resolución del Contrato**, por lo que resulta pertinente el numeral 45.5 del artículo 45 de la LCE, el cual señala textualmente lo siguiente:

"45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento." (énfasis agregado).

6.20. Por su parte, el numeral 45.9 del artículo 45 de la LCE prevé:

"45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad." (énfasis agregado)

- 6.21. Así, conforme al numeral 45.9 del artículo 45 de la LCE, el plazo previsto en el numeral 45.5 del artículo 45 de la LCE⁴, de treinta (30) días hábiles para iniciar el respectivo medio de solución de controversias para discutir la resolución de un contrato, es de caducidad.
- 6.22. Por su parte, el numeral 166.3 del Reglamento de la LCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante, "Reglamento") señala que de surgir alguna controversia sobre la resolución del contrato, la parte interesada puede recurrir a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución. Vencido ese plazo la resolución realizada queda consentida:

"166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida."

- 6.23. En conclusión, la normativa de Contratación Pública aplicable al presente caso establece un plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para activar el mecanismo de resolución de controversias y discutir la resolución del Contrato. La Árbítró Única determinará si se ha producido la caducidad invocada respecto de la primera y segunda pretensiones tomando en cuenta la existencia de este plazo de caducidad.

⁴ Treinta (30) días hábiles para iniciar el respectivo medio de solución de controversias para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato.

- a. Respecto a la Primera Pretensión Principal: Resolución del Contrato efectuada por el CONSORCIO.

6.24. Como ha sido señalado, a través de la primera pretensión principal el CONSORCIO solicitó que se declare consentida la resolución del Contrato decretada por el propio CONSORCIO con Carta Notarial de fecha 04 de noviembre de 2021. Como consecuencia de ello, solicita que se disponga el pago de una indemnización a su favor por daños y perjuicios, por un monto total ascendente a S/ 51,500.00 (Cincuenta y Un Mil Quinientos con 00/100 Soles), equivalente al 10% del monto contractual.

6.25. Respecto de esta pretensión en concreto, la Entidad ha manifestado lo siguiente al deducir la Excepción de Caducidad: (i) que la certificación notarial contenida en la Carta Notarial remitida por el CONSORCIO para resolver el Contrato indica la realización de una diligencia en: Av. Javier Prado Este N° 2465, San Borja, Lima y que, aunque el Consorcio comunicó la referida carta de forma electrónica el 8 de noviembre de 2021, pretende darle efectos retroactivos desde el 4 de noviembre de 2021; (ii) que la resolución contractual es inexistente por no seguir el procedimiento previsto; (iii) en esas circunstancias, la Entidad resolvió el Contrato (lo que es materia de la segunda pretensión principal).

6.26. La Árbitro Única advierte que, respecto de la primera pretensión en concreto, la Entidad plantea cuestionamientos relativos al fondo de la controversia referidos a la resolución del Contrato, como el cuestionamiento a la validez del procedimiento resolutorio. Sin embargo, el análisis de una Excepción de Caducidad no puede centrarse en si la resolución del contrato fue válida o no. **En tal sentido, argumentos referidos al procedimiento de resolución contractual del CONSORCIO son desestimados por impertinentes.**

6.27. Sin perjuicio de ello, al plantear la Excepción de Caducidad, la Entidad alegó -de manera general- que, respecto de ambas pretensiones, existen disposiciones normativas que contienen un plazo de caducidad que impediría emitir un

pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Se refirió a los artículos 45.5 de la LCE y 166.3 del Reglamento. A diferencia del sustento de la Excepción de Caducidad respecto de la segunda pretensión, **la Entidad no explica cómo se habría computado el plazo de caducidad; sin perjuicio de ello**, la Árbitro Única analizará la aplicación de estas normas.

6.28. Las normas invocadas por la Entidad establecen lo siguiente:

*"45.5 Para los casos específicos en los que la **materia en controversia** se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento". (énfasis agregado).*

*"166.3 Cualquier **controversia** relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida" (énfasis agregado).*

6.29. Como se puede apreciar, las normas citadas regulan el plazo de caducidad dentro del cual "la parte interesada" que controvierte la resolución contractual, debe iniciar el mecanismo de solución de controversias correspondiente (en este caso, arbitraje). Pasado ese plazo, la parte que controvierte dicha resolución no podrá hacerlo, pues se entenderá que la consintió. De esa manera, se evita que la parte interesada cuente con un plazo indefinido para impugnar la resolución contractual.

6.30. Respecto a estas normas, la Árbitro Única advierte lo siguiente:

- La norma alude a la existencia de una "controversia".

No hay en el ordenamiento jurídico peruano una definición general del término "controversia". Sin perjuicio de ello, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define "controversia" como "discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas".⁵

Por su parte, la doctrina define "controversia" como una colisión de intereses: *"En efecto, en tanto el conflicto es el choque o colisión de intereses, la controversia es la contingencia procedimental consistente en la probabilidad de que aquél sea discutido; es decir, la eventualidad de que el sujeto pasivo de la pretensión discutida, contradiga o controvierta la existencia misma del conflicto afirmado por su contraparte"*⁶.

En el caso de una resolución contractual, la controversia estaría dada por las posiciones contrapuestas entre dos o más personas: quien resolvió y quien no está de acuerdo con la resolución y por ello busca impugnarla.

- La norma alude a la "parte interesada", la cual debe activar el mecanismo de solución de controversias dentro del plazo de caducidad.

Tenemos, de un lado, a quien resolvió el Contrato y, de otro lado, a quien busca impugnar dicha resolución. Al establecer el plazo de caducidad, la norma alude a "la parte interesada", que es la que debe iniciar el arbitraje.

Al respecto, resulta razonable que la parte que resolvió el contrato no tenga interés en iniciar un arbitraje para discutir su propia resolución.

⁵ (Controversia. Real Academia de la Lengua Española. Extraído de <https://dle.rae.es/controversia?m=form>

⁶ González, A. C. (1994). El concepto de conflicto en el nuevo ordenamiento procesal civil del Perú. *IUS ET VERITAS*, Lima, 5(9), 164

Más aún, en el presente caso, y sin que ello implique pronunciarse sobre la validez o no de la resolución, **la Ábitro Única advierte que el CONSORCIO resolvió el Contrato invocando los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor previstos en el artículo 164.4 del Reglamento (Anexo A-118). Según la normativa de Contratación Pública, dicha resolución opera de pleno derecho, por lo que no sería necesario que un tercero la declare para que esta tenga efectos⁷.**

En efecto, la Ábitro Única advierte que el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento establece que *"cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato"*. Conforme al numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento⁸, si ocurre alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento, la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial. En ese caso el contrato queda resuelto de pleno derecho; sin necesidad de ser declarada por un tercero.

Así, frente a la resolución realizada por una parte (como el CONSORCIO), la "parte interesada" respecto a la cual debe computarse el plazo de caducidad es la contraparte (la Entidad), la cual -al no estar de acuerdo- es la que tiene que activar el mecanismo de resolución de controversias en un plazo no mayor a 30 días hábiles. Lo que busca la norma es evitar que esa parte cuente con un plazo indefinido para impugnar la resolución.

⁷ La Ábitro Única debe precisar que no está pronunciándose sobre el fondo de la controversia referido a si el contrato estuvo debidamente resuelto, es decir, si el CONSORCIO siguió el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado, sino que **resalta el hecho de que no es una obligación del CONSORCIO acudir a un tercero para que determine la validez de su propia resolución contractual**. Ello correspondía a la Entidad.

⁸ "165.5. Cuando la resolución se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan."

- La norma señala que vencido el plazo de caducidad, la resolución del contrato queda consentida.

Regular un plazo al cabo el cual se producirá el consentimiento de la resolución contractual solo resulta relevante respecto de una persona distinta a la que resolvió. Es respecto de esa persona -distinta a la que resolvió- que resulta necesario establecer que, si no impugnó oportunamente, entonces aceptó dicha resolución. Nuevamente, se busca impedir que pueda impugnar posteriormente la resolución del Contrato, de manera indefinida.

6.31. En el presente caso, a través de la primera pretensión principal no se busca cuestionar la resolución contractual realizada por la contraparte. Lo que el CONSORCIO pretende es que la Árbitro Única declare que la resolución que el propio CONSORCIO realizó quedó consentida. En tal sentido, no operaría el plazo de caducidad de treinta (30) días previsto en la normativa de contratación pública.

6.32. Por tanto, la Árbitro Única ha estimado declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad interpuesta por la Entidad contra la Primera Pretensión Principal formulada por el CONSORCIO.

b. Respecto a la segunda pretensión principal: Resolución del Contrato efectuada por la Entidad.

6.33. Como ha sido señalado, a través de la segunda pretensión principal el CONSORCIO cuestiona la validez de la resolución del Contrato realizada por la Entidad.

6.34. Respecto de esta pretensión en concreto, la Entidad ha manifestado que, al haber resuelto el Contrato el 10 de noviembre de 2021, el CONSORCIO contaba con

treinta (30) días hábiles para someter a arbitraje cualquier controversia relacionada a la resolución del Contrato, plazo que, según la Entidad, finalizó el 21 de diciembre de 2021. No obstante, la solicitud de arbitraje del Contratista les fue notificada el 27 enero de 2022, excediendo el plazo de treinta (30) días hábiles previsto en la norma.

- 6.35. Al respecto, la Árbitro Única aprecia que la Entidad presentó la Carta N.º 181-221-OAD/MC del 08 de noviembre de 2021, diligenciada notarialmente el 10 de noviembre de 2021, a través de la cual comunicó al CONSORCIO la resolución del contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación su cargo.
- 6.36. De tal modo, el CONSORCIO contaba con treinta (30) días hábiles para someter a arbitraje dicha controversia, cuyo plazo efectivamente vencía el 21 de diciembre de 2021.
- 6.37. Por su parte, el CONSORCIO niega que se haya producido la caducidad porque, ante la falta de sometimiento a una institución arbitral en el convenio arbitral, remitió el 26 de noviembre de 2021 una solicitud de arbitraje directamente a la Entidad mediante expediente N.º 0113022-2021. En dicha solicitud planteó las pretensiones que el CONSORCIO formula en el arbitraje y propuso que el arbitraje sea administrado por el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Señala que, al haber la Entidad remitido una comunicación el 22 de diciembre de 2021 -esto es, antes del plazo de caducidad- expresando su conformidad, se acreditaría la aceptación al arbitraje respecto a las materias controvertidas, tipo de arbitraje y que la solicitud fue puesta en su conocimiento de manera oportuna.
- 6.38. La Árbitro Única verifica que con fecha 26 de noviembre de 2021 el CONSORCIO remitió una comunicación a la Entidad, referida a la solicitud de arbitraje y proponiendo un Centro de Arbitraje:

Proceso Arbitral seguido por el CONSORCIO CONSULTING PROYECT y la UNIDAD EJECUTORA 008: PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003 DEL MINISTERIO DE CULTURA



6.39. Asimismo, de los medios probatorios que obran en el expediente, la Árbítró Única advierte que con fecha 22 de diciembre de 2021 fue recibida la Carta N° 024-2021-PP/MC emitida por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, por medio de la cual responde a la comunicación del CONSORCIO respecto al sometimiento de la controversia relacionada con la validez de la resolución del Contrato.



6.40. Respecto a la connotación que habría tenido esta respuesta de la Entidad, en la Audiencia Única la representante de dicha Entidad señaló que no puede considerarse como una petición arbitral, toda vez que esta debió ser presentada

ante una institución arbitral, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica la Ley de Arbitraje:

"Árbitro Única: ¿Qué connotación le da usted a esta respuesta que da el Procurador, no es cualquier funcionario, no es cierto, que da el Procurador del Ministerio a la comunicación del 26 de noviembre a la petición de arbitraje que cursa al domicilio de la Entidad el 26 de noviembre el Contratista?

Representante de la Entidad: "(...) en ningún momento señora magistrada esta comunicación se ha tomado como la presente solicitud de arbitraje eso no es una solicitud de arbitraje es una simple comunicación, la solicitud de arbitraje es cuando se presenta al centro de arbitraje dicha solicitud no cuando me comunicas a mi Entidad que te estoy que te voy a interponer un proceso o te voy a interponer un arbitraje. Asimismo señora magistrada se debe tener en cuenta el Decreto de Urgencia N.º 20-2020 en la cual en su artículo 7 dice que el arbitraje cuando el Estado peruano interviene como parte el arbitraje es institucional y ¿qué se refiere por institucional? que el presente solicitud de arbitraje debió de haberse presentado en este caso conforme se ha hecho a través de la Entidad correspondiente pero no a mi representada porque si yo te digo a ti representada que te voy a iniciar un arbitraje no es un arbitraje ad hoc es un arbitraje institucional conforme la Ley lo estipula es por eso que nosotros interponemos la presente caducidad".⁹

6.41. Sobre el particular, la Árbitro Única advierte que el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2020 dispone lo siguiente:

" Artículo 7.- Arbitraje ad hoc e institucional.

Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no

⁹

Audiencia Única, minuto: 1:35:30 al 1:37:56.

supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia."

- 6.42. Como se puede apreciar de la citada norma, cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT).
- 6.43. En el presente caso, el monto de la controversia no supera las diez (10) UIT, toda vez que el monto reclamado es de S/ 206,016.59 (Doscientos seis mil dieciséis con 59/00 Soles). **Por tanto, al tratarse de una controversia que supera las diez (10) UIT, el arbitraje debió ser institucional.**
- 6.44. Ahora bien, es cierto que la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 002-2021-UE-008 PROYECTOS ESPECIALES, suscrito entre las partes el 11 de marzo de 2021, no establece específicamente una institución arbitral para que cualquiera de las partes pueda someter a arbitraje la controversia sobre la resolución del contrato, tal como se advierte a continuación:

"Cláusula Décimo Octava: Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

- 6.45. No obstante, el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento establece que el arbitraje puede ser iniciado ante cualquier institución arbitral, cuando en el convenio arbitral no se ha designado una institución arbitral determinada:

"226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

b) Cuando a pesar de haberse precisado en el convenio arbitral que el arbitraje es institucional no se ha designado a una institución arbitral determinada."

- 6.46. En tal sentido, si **bien en el convenio arbitral no se ha precisado que el arbitraje sea institucional, como se ha podido advertir líneas arriba, la normativa de Contratación Pública obliga a que todos los arbitrajes en los que el Estado participe sean institucionales y establece una alternativa frente a casos en los que el convenio arbitral no prevé el centro arbitral.**

- 6.47. En consecuencia, bajo la normativa aplicable, el presente arbitraje es institucional, por lo que -con la finalidad de activar correctamente el mecanismo de solución de controversias- el CONSORCIO debió someter a arbitraje la controversia sobre la resolución del Contrato efectuada por la Entidad ante una

institución arbitral. Además, el CONSORCIO pudo presentar su solicitud arbitral ante cualquier centro de arbitraje, incluyendo el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

6.48. Siendo así, si bien la Árbitro Única advierte que el CONSORCIO, con fecha 26 de noviembre de 2021, remitió una comunicación a la Entidad, referida a la solicitud de arbitraje y proponiendo un Centro de Arbitraje, esta no puede considerarse como una solicitud de arbitraje válida, toda vez que la solicitud de arbitraje debió ir dirigida a cualquier institución arbitral, conforme a lo previsto por el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2020 en línea con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento.

6.49. La Árbitro Única aprecia de la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la PUCP que obra en el expediente, que esta fue presentada el 7 de enero de 2022. Esto es, pasado el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles que venció el 21 de diciembre de 2021, considerando que la Entidad resolvió el Contrato mediante Carta N.º 181-221-OAD/MC del 08 de noviembre de 2021, diligenciada notarialmente el 10 de noviembre de 2021.

6.50. Finalmente, si bien la comunicación de respuesta remitida por la Entidad acredita que tuvo conocimiento sobre las materias que serían controvertidas y su aceptación a que el arbitraje sea llevado a cabo ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ello no impidió que opere la caducidad. Esto se debe a que, como ha sido señalado, el plazo de caducidad regulado en la LCE y su Reglamento es para el inicio de un mecanismo de solución de controversia autorizado por dichas normas; mecanismo de solución que tendría que ser válidamente iniciado conforme a la regulación de Contratación Pública. En este caso la comunicación cursada por la Entidad respondió a una solicitud de inicio de arbitraje que no resulta acorde a dicha regulación, tal como ha sido desarrollado.

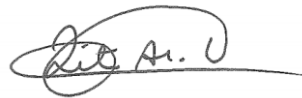
6.51. Por tanto, la Árbitro Única ha estimado declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad interpuesta por la Entidad contra la Segunda Pretensión Principal formulada por el CONSORCIO.

LAUDO:

Por las razones expuestas, la Árbitro Única:

1. Declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la Entidad respecto de la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral.
2. **Declarar fundada la excepción de caducidad deducida por la Entidad respecto de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral.**

Emitido en Lima (Perú), el 17 de enero de 2023.



Zita Aguilera Becerril
Árbitro